

EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL.*

Por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

Hace precisamente un año, con motivo de las huelgas de los trabajadores de la línea de camiones de Azcapotzalco, de los obreros y empleados de la fábrica de cemento "Landa", de Puebla y de los obreros y campesinos del ingenio de Potrero, del Estado de Veracruz, los representantes de los trabajadores que realizaron esas huelgas opusieron ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes, la excepción de incompetencia de las mismas Juntas, por razón de la materia, para resolver contra la voluntad de los huelguistas esos conflictos. El argumento fundamental aducido en apoyo de la incompetencia de las Juntas, fué, en síntesis, el siguiente expuesto en mi artículo titulado: "¿Arbitraje o Huelga?" que publicó *EL UNIVERSAL* del día 14 de diciembre de 1933:

"El arbitraje no sólo no es obligatorio en México, sino que dentro de su carácter voluntario sufre excepciones: La Ley Federal de Trabajo, al reglamentar el Artículo 123 de la Carta Política de la República, establece la competencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; pero como al mismo tiempo respeta como el ejercicio de un derecho la declaración de huelga, derecho que reconoce en sus fracciones XVII y XVIII el mismo Artículo 123, se llega fácilmente a la conclusión de que dentro del sistema del arbitraje voluntario que nos rige, la sanción civil o pecuniaria, que es la única garantía del sometimiento de patrones y obreros a la jurisdicción de las Juntas, no puede aplicarse para el caso de huelga, toda vez que los obreros al llevarla a cabo, con las formalidades legales, no crean un conflicto en el sentido en que la Ley entiende las desavenencias entre trabajadores y patrones, sino

que ejercitan simplemente un derecho reconocido y protegido por el Estado. Los conflictos son aquellos desarreglos o disputas que se provocan entre los particulares al margen de la ley, y que ameritan la intervención activa de la autoridad para evitar que se violen los reglamentos de policía o las normas de interés público: pero cuando se realizan actos reconocidos de antemano por la ley como legítimos, es decir, como jurídicos, aun cuando tales actos provoquen dificultades de hecho, debe entenderse que no son conflictos en el sentido vulgar de la palabra ni tampoco disputas que la autoridad deba resolver de oficio.

Lo que ocurre tratándose de este problema es que las personas que juzgan aparentemente con sentido común, exigiendo que las huelgas deben ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en contra del sometimiento expreso de los huelguistas a la jurisdicción de esas instituciones, olvidan que lo que para el derecho común es causa de nulidad de las acciones individuales, para el derecho obrero no sólo es aceptable sino que constituye el ejercicio de un derecho típico. En efecto, para el derecho civil y para el derecho mercantil es inconcebible que pueda producir efectos jurídicos un contrato arrancado por una de las partes a la otra en contra de su voluntad; la coacción, el vicio del consentimiento, es causa de nulidad de los convenios; en cambio, en el derecho obrero la coacción es lícita, pues la huelga no es sino un arma coercitiva que ejercitan los trabajadores en contra de los empresarios para obligar a éstos a respetar las leyes, a hacer cumplir los contratos o bien para lograr mejores condiciones de trabajo. Tratando de equiparar en alguna forma la debilidad de la clase trabajadora frente a la fuerza incontestable de la clase capitalista, el legislador en nuestro país, como en otras partes del mundo, eleva la coacción que la huelga entraña a la categoría de un derecho.

* *EL UNIVERSAL*, 23 de enero de 1935.

De ahí que las personas acostumbradas a razonar de acuerdo con la lógica individualista del derecho común, no se expliquen por qué motivo las huelgas deben tolerarse por parte del Poder Público. En resumen: en nuestro país no existe el arbitraje obligatorio, y dentro del sistema de arbitraje voluntario establecido por la Constitución, hay la excepción del no sometimiento del conflicto social que significa la huelga, a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque la huelga no es un conflicto que se realiza al margen de la ley, sino el ejercicio de un derecho fundamental de la clase trabajadora”.

Posteriormente en agosto de 1934, al realizarse el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, como delegado de la representación obrera en ese Congreso, expuse estos razonamientos: “La teoría de los actos jurídicos del derecho común, del derecho civilista no corregido todavía en su esencia, se apoya en la libertad de la voluntad como fuente de las obligaciones y de los contratos, porque sigue siendo una doctrina para mantener al individuo como base y objeto de las instituciones sociales: pero la doctrina de los actos jurídicos del derecho industrial —derecho de clase, de la clase obrera— anula la voluntad personal cuando se opone al interés de la masa asalariada, porque tiene un contenido económico, es decir, un propósito histórico que realizar; la subversión del régimen de la propiedad privada.

Lógicamente, pues, no existen en el derecho obrero los vicios del consentimiento como causa de la nulidad de los contratos, cuando tales vicios ocurren como consecuencia de la acción del proletariado sobre la clase patronal. Esta es la razón técnica de que el Estado haya elevado en algunos países, como el nuestro, a la categoría de acto jurídico, la coacción sobre los empresarios, para que los trabajadores obtengan de ellos las prestaciones que puedan mejorar su condición social. La huelga para el derecho común individualista es causa de nulidad de los convenios logrados mediante su empleo, y, además, coloca a sus autores en el papel de delincuentes por violar las normas que protegen la libertad del comercio o de la industria; pero para el derecho industrial es una acción lícita que produce efectos entre las partes y para el tercero, como consecuencia del propósito social que el mismo derecho obrero persigue. De lo anterior se desprenden los siguientes principios:

a) La huelga es un acto jurídico coercitivo que realizan los trabajadores para obtener de sus patrones el mejoramiento de su situación social.

b) Siendo el derecho obrero un derecho tutelar, un derecho de clase, dentro de las instituciones que contiene, la huelga ocupa el lugar de la acción jurídica por excelencia.

c) Dadas las finalidades para las cuales existe la huelga, no debe haber para ella ningunas restricciones en la ley.

d) Obligar a los trabajadores a prevenir a los empresarios sobre las consecuencias de una huelga; sujetar la huelga, en cuanto surge, al arbitraje del Estado; facultar a éste para declarar la ilicitud o legalidad de una huelga, contra la voluntad de los huelguistas, equivale a hacer nugatoria la coacción que la huelga entraña”.

Grande ha sido la satisfacción de la clase trabajadora en consecuencia, al conocer la resolución de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje dictada el día 18 de los corrientes con motivo de la huelga declarada por los trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., cuya parte medular dice: “Vistos los escritos presentados con fecha diez y quince del actual, por el señor licenciado Juan Manuel Torres, apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S. A., en los que manifiesta que su representada solicita que esta Junta se avoque al conocimiento y resolución de la huelga a que se refiere este expediente en el fondo, por considerar que los huelguistas han dado tácitamente su conformidad para que este propio Tribunal arbitre, y tomando en consideración que el arbitraje de los Tribunales del Trabajo no es obligatorio en los casos de huelga, de acuerdo con las prevenciones del artículo 123 Constitucional, puesto que la fracción XVII del propio artículo reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, es irreductiblemente antitético del arbitraje, puesto que constituye un medio para conseguir la armonización de los derechos del capital y el trabajo, poniendo en acción las fuerzas económicas de una y otra parte, con las consiguientes consecuencias para la economía general y con la tendencia de que a la postre resulte beneficiada por el restablecimiento, sobre nuevas bases firmes, del equilibrio roto con motivo del conflicto por otro lado, sería antijurídico hacer soportar a la colectividad tales graves consecuencias, si al mismo tiempo existiera un medio legal obligatorio, como el arbitraje, para resolver el conflicto estableciendo el derecho de cada parte; tomando en cuenta además que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden resolver, en el fondo, los conflictos que culminan en movimientos de huelga cuando las partes en ellos interesadas acepten expresamente someterse al arbitraje de tales Tribunales, como se desprende del texto relacionado con las diversas fracciones del artículo 273 de la Ley del Trabajo y como lo reconoce el mismo promovente, lo que en este caso sólo han hecho de manera tácita los huelguistas, debe solicitarse de los mismos que ratifiquen expresamente si aceptan someterse al arbitraje de esta Junta”.

Hay, sin embargo, en la resolución de la Junta a que antes me he referido, un punto dudoso que es necesario esclarecer: dice esa resolución que las “Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden resolver, en el fondo, los conflictos que culminan en movimientos de huelga, cuando las partes en ellos interesadas aceptan expresamente, someterse al arbitraje de tales Tribunales”. Esto quiere decir que si los patrones se niegan a someterse al arbitraje en el caso de una huelga aunque los trabajadores hayan demandado ante la Junta al patrón el cumplimiento de las prestaciones que constituyen el objeto de la huelga, la Junta carece de jurisdicción para resolver el conflicto. Y este criterio me parece equivocado, porque la deducción lógica de la naturaleza jurídica de la huelga, como acción privativa de los trabajadores, es la de que éstos tienen derecho para entablar la demanda de ciertas prestaciones empleando, a su elección, el procedimiento judicial o el medio coercitivo de la suspensión de las labores.

Si en nuestro derecho industrial existiera, como en otras legislaciones del mundo, el derecho de paro o *lock-out* para

los empresarios, que es un derecho privativo de éstos semejante al de la huelga, los trabajadores no podrían obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a que calificaran el fondo del *lock-out* contra la negativa expresa de los patrones; pero los empresarios tendrían el derecho en cualquier momento durante el curso del paro, a someter a la resolución de las Juntas la validez de los puntos que constituyeran el objeto de su acción, obligando con ello a los trabajadores a comparecer en juicio o atenerse a las consecuencias de un juicio sustanciado en rebeldía de los propios trabajadores.

Poseyendo los obreros la acción coercitiva que la huelga implica, como un derecho reconocido por la Constitución de la República, se sobreentiende que esa coacción debe ejercitarse durante el tiempo que los propios trabajadores la consideren útil, pues de otro modo, tratándose de los obreros mal organizados o mal defendidos por el resto de los trabajadores, la negativa del patrón a someterse al arbitraje de la Junta podría ser motivo de serias dificultades para los huelguistas. Por tanto, la jurisprudencia administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del caso de las huelgas, debe, ser en el sentido de que las Juntas pueden arbitrar en el fondo de una huelga, en el caso de que los huelguistas sometan a su resolución el objeto que hayan perseguido con el movimiento.

Por lo que toca a la actitud de los empresarios que, por conducto del Grupo Patronal de la República, declararon el día 18 del presente mes, en relación con el acuerdo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya mencionada, que la huelga sólo debe surtir sus efectos mientras la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva dicte su fallo, vale decir que este razonamiento no es jurídico, sino que equivale a una

verdadera retirada curialesca, ante la imposibilidad de negar el derecho de los trabajadores a producir con la huelga la coacción económica y moral que toda huelga supone. La única actitud congruente de la clase patronal sería la de insistir en que en nuestro régimen constitucional existe el arbitraje obligatorio; pero si se acepta que el arbitraje no es obligatorio, es decir, si se acepta que existe el derecho de huelga, entonces lógicamente hay que aceptar que el arbitraje es para todos los demás conflictos entre el capital y el trabajo, exceptuando el caso de la huelga, ya que de otra suerte hay por concluir como lo hace la clase patronal en el curioso argumento de que existe el derecho de huelga y, al propio tiempo el arbitraje obligatorio, que la huelga dejará de surtir sus efectos al dictar su laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje. De este modo, habilitando horas para conocer de un conflicto de este carácter, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden lograr que las huelgas terminen en un día, nulificando, así, los efectos económicos y morales de la acción coercitiva de esos movimientos.

Por fortuna, primero el fallo del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, licenciado Arturo Martínez Adame, con motivo de la huelga de los trabajadores del ingenio de Potrero que amparó a los huelguistas contra la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa que se había declarado competente para arbitrar en el fondo de la huelga contra la voluntad de los huelguistas, y después la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que motiva este artículo, por la trascendencia que encierran, han dejado definitivamente resuelta la controversia planteada por la Confederación General de Obreros y Campesinos de México hace un año.